

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

22998 *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se dictan normas que complementan la de 1 de julio de 1976.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de julio de 1976, por la que se adoptaron determinadas medidas provisionales en relación con las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, fija la efectividad del incremento del 14 por 100 en la indicada fecha, atendiendo a la necesidad de mantener el oportuno equilibrio financiero de aquélla por el hecho de que el mayor gasto que las mejoras acordadas significaban incidía sobre los fondos de la misma.

Por otra parte, parece injusto que, reconocido para los funcionarios de la Administración Local en activo el aumento de referencia a partir de 1 de enero de 1976, no se hiciera extensivo tal beneficio a sus pensionistas con idénticos efectos, teniendo en cuenta, asimismo, el principio de acomodación con la Administración Civil del Estado que preside la legislación actual.

Los estudios realizados permiten, no sin esfuerzo, resolver este problema de manera que las pensiones de la Mutualidad se eleven en la mencionada cuantía con los mismos efectos que los aplicados para los funcionarios locales, dando así un paso más en el camino de la Seguridad Social para llegar, en su día, a la revisión definitiva prevista en el Decreto 410/1975, de 27 de febrero.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El coeficiente de incremento del 14 por 100 acordado por la Orden ministerial de 1 de julio de 1976 para las prestaciones básicas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se aplicará a las mismas a partir de 1 de enero de 1976, en consonancia con la efectividad dada al aumento experimentado por las retribuciones de los funcionarios en activo de la Administración Local.

2. Tal incremento se ajustará, en su forma y extensión, a los preceptos contenidos en la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1976, que queda subsistente.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no sufre variación en sus efectos el mínimo de percepción de pensiones, que continúa fijado en 1 de julio de 1976.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto 410/1975, de 27 de febrero, también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurados voluntarios los preceptos de la Orden ministerial de 1 de julio de 1976, con el alcance de la presente.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22999 *ORDEN de 12 de noviembre de 1976 por la que se dan normas complementarias para la aplicación del Real Decreto 2499/1976, de 15 de octubre, sobre fomento de la iniciativa particular para las transformaciones en regadío.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio, autoriza al Gobierno para actuaciones urgentes durante 1976 un crédito de hasta 24.000 millones de pesetas con destino a diferentes finalidades, entre las que se encuentran las de subvencionar

iniciativas de transformación en regadío o de sus mejoras, siempre que las tierras transformadas se destinen a cultivos adecuados para corregir el desequilibrio de la balanza comercial agraria, obras de infraestructura que supongan la creación de puestos de trabajo en zonas afectadas por el paro o la emigración y la ejecución de programas de mejora del medio rural.

El Real Decreto 2320/1976, de 24 de agosto, autoriza a su vez a la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura para llevar a cabo un plan extraordinario de actuaciones, con las finalidades anteriormente indicadas, por un importe de hasta 4.000 millones de pesetas.

Por último, el Real Decreto 2499/1976, sobre fomento de la iniciativa particular para las transformaciones en regadío, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatro del Real Decreto anteriormente citado, fija la cuantía de las subvenciones que en cada caso pueda otorgar el Instituto para los trabajos de transformación en regadío o de sus mejoras que desarrolle la iniciativa privada y regula los préstamos que para estos trabajos puedan conceder las Cajas de Ahorros.

Para dar cumplimiento en una primera fase a lo dispuesto en dichas disposiciones, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los interesados en obtener los auxilios establecidos en el Decreto 2499/1976 presentarán sus solicitudes, en ejemplar duplicado, en las oficinas del Instituto en la provincia en que hayan de realizarse las obras.

A dichas solicitudes, cuyos modelos serán facilitados en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, oficinas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario o en las Cajas de Ahorros, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Presupuesto de las obras cuando no rebasen 1.500.000 pesetas, en el que se especifiquen las dimensiones y características de cada uno de los elementos de la obra o instalación.
- b) Proyecto de la obra, si su presupuesto supera 1.500.000 pesetas o si, siendo menor, se proyectan instalaciones para cuya construcción exijan dicho documento otros Organismos de la Administración.

Segundo.—El plazo de presentación de solicitudes, acompañadas de los documentos a que se refiere el apartado anterior, finalizará el 20 de diciembre de 1976.

No obstante, si para esa fecha los interesados no disponen de proyecto, caso de que deban presentarlo, podrán sustituirlo provisionalmente por un presupuesto en el que figuren los datos que se indican en el párrafo a) del apartado primero, sin perjuicio de que en el plazo de tres meses como máximo presenten el proyecto definitivo.

Tercero.—Dentro del plazo de diez días contados a partir de la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Jefe provincial del Instituto remitirá a la Caja de Ahorros uno de los ejemplares de la solicitud, acompañado de un informe que determinará la procedencia de aplicar a las obras proyectadas los auxilios establecidos en el Decreto 2499/1976 cuando el préstamo se destine a cultivos que tiendan a mejorar el equilibrio de la balanza exterior agraria.

Cuarto.—La concesión y el pago de las subvenciones reguladas en el Decreto 2499/1976, quedarán supeditados al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Petición por la Caja de la compensación de intereses, a cuyo efecto deberá indicar el importe del préstamo y sus condiciones.
- b) Presentación de la documentación definitiva, cuando no se hubiese acompañado a la instancia.
- c) Concesión del préstamo por la Caja de Ahorros correspondiente.
- d) Ejecución de las obras en los plazos previstos y de acuerdo con el proyecto o presupuesto aprobado, con las modificaciones que en su caso haya establecido el Instituto.

Quinto.—El Instituto tramitará con carácter de urgencia los expedientes de concesión de las subvenciones y procederá a retener la cuantía total de las acordadas, ajustándolas posteriormente al préstamo que otorgue la Caja.

Sexto.—Las subvenciones a que se refiere el artículo cuatro del Decreto 2499/1976 se harán efectivas a los interesados a la terminación de las obras.

Séptimo.—Por causas justificadas y previa solicitud de los interesados a las oficinas del Instituto en la provincia que corresponda, con la aceptación de la Caja de Ahorros podrán autorizarse ampliaciones en los plazos de iniciación y terminación de las obras, así como modificaciones en las mismas, sin alterar la cuantía de las subvenciones acordadas, pudiéndose reducir dichas subvenciones si la obra fuese de menor valor que la proyectada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

23000 REAL DECRETO 2587/1976, de 30 de octubre, por el que se declara sector de interés preferente la comercialización integrada de origen a destino de productos alimenticios.

El artículo trece del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, faculta al Gobierno para declarar de interés preferente, a propuesta del Ministerio de Comercio, aquellos sectores de su competencia en los que considere conveniente promover un determinado grado de expansión. A este respecto, la comercialización integrada de origen a destino, está llamada a desempeñar un papel esencial en la reforma del aparato distributivo que la Administración está decidida a potenciar.

Sin intentar una enumeración exhaustiva de los beneficios que la comercialización directa ha de producir en los canales distributivos, que vertebran la comercialización de productos alimenticios, es imprescindible tener en cuenta, que en las actuales circunstancias por las que atraviesa nuestra economía, el sector comercial debe coadyuvar en la labor de conseguir un mayor control del proceso inflacionario, mediante una racionalización de nuestro proceso distributivo interior, cooperando además a la necesaria remodelación de nuestras exportaciones.

Los efectos de aumento de las rentas del productor, incremento del valor añadido en origen, reajuste de la estructura de costes de comercialización con la desaparición de Empresas intermediarias marginales, así como disminución del precio para el consumidor final, contribuirán a desarrollar otros efectos inducidos entre los que puede destacarse la impulsión de un eficaz movimiento de integración y asociación de los productores, comerciantes y consumidores que coadyuve a reestructurar sólidamente nuestro sector comercial.

Con este fin, se ha considerado conveniente incluir las actividades que conforman la comercialización integrada de origen a destino entre las de carácter preferente a efectos de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, completando las ayudas que puede otorgar el IRESCO a tal efecto, y el acceso al crédito oficial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previos los informes dispuestos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación. Objetivos

Artículo primero.—A efectos de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de noviembre, se califican de interés preferente aquellas actividades del sector comercial

que, reuniendo las condiciones generales técnicas, económicas y sociales que se expresan en esta disposición, tiendan a conseguir los objetivos generales del sector que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—A los efectos de la calificación de interés preferente de determinadas actividades comerciales, se consideran objetivos principales a alcanzar, por la Empresa, los siguientes:

- Conseguir el acortamiento de los circuitos de distribución.
- Disminuir los costes de comercialización de los productos de alimentación.
- Reducir los precios de dichos productos al consumidor final.
- Promover e impulsar la homologación, normalización y tipificación de productos, en orden a conseguir unas mayores garantías de calidad para los consumidores.
- Modernizar y adecuar los sistemas de manipulación, almacenamiento y transporte de mercancías en el ámbito de la distribución, en consonancia con los cambios y transformaciones operados en el nivel de la producción.

CAPITULO II

Actividades comerciales de interés preferente

Artículo tercero.—Según lo que se dispone en el artículo primero, se califican como actividades comerciales de interés preferente en cuanto formen parte de una red de comercialización integrada de origen a destino, la implantación de:

Primero. Centrales de distribución en origen y destino que traten básicamente carnes, frutas, hortalizas y pescados.

Segundo. Depósitos y redes de transporte propias de las citadas centrales de distribución.

Tercero. Establecimientos detallistas propiedad de las Empresas explotadoras de las centrales de distribución citadas.

A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por comercialización integrada, la concentración de funciones comerciales mayorista y detallista en un solo agente, incluyendo los productores en los casos en que, al menos, asuman la función de mayorista.

Artículo cuarto.—Quienes deseen acceder a la calificación de su actividad como de interés preferente y gozar de los beneficios que se establecen en el artículo quinto del presente Real Decreto, deberán cumplir los requisitos siguientes:

A) Técnicos:

Primero. Sus construcciones e instalaciones físicas deberán ajustarse a las exigencias de los objetivos que se proponen alcanzar, de acuerdo con las normas que les sean aplicables de modo general y particular, según su actividad y sistema de comercialización.

Segundo. De acuerdo con su capacidad comercializadora deberán disponer del personal técnico necesario para asegurar la calidad y garantía en la prestación de los servicios propios de la misma distribución.

Tercero. Reunir unas condiciones mínimas de dimensionamiento adecuadas a los volúmenes a comercializar y a las exigencias de los productos objeto de las transacciones, manipulaciones o almacenamiento que, para las Centrales de distribución, serán las previstas en el Decreto tres mil seiscientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

B) Económicos:

Primero. En el caso de Sociedad por acciones gozarán estas de iguales derechos.

Segundo. Las Empresas deberán tener un capital propio desembolsado equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión real proyectada, en el caso de Empresas mercantiles; y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones para la comercialización de cualquier tipo.

Tercero. Las Empresas, cualesquiera que sea su forma de funcionar en el tráfico mercantil, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo y planes de formación profesional.